

evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: Si.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado vida e integridad de las personas fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde al día 29 de octubre del 2020 y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado 4 años y 8 meses, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490109841E originada con el comparendo 11-001-6-2020-533892. **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** al señor/a LUIS ANGEL DIAZ GUSMAN identificado con la C.C./ C.E./D.E. No. 28119938 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. 11-001-6-2020-533892 por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA

Proyectó: Magdalena Ramírez Riaño- Abogada contratista de Apoyo
Revisó: Edith Consuelo Guerrero Daza - Inspectora 1 C Distrital De Policía
Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza - Inspectora 1 C Distrital De Policía

evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: Si.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado vida e integridad de las personas fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde al día 29 de octubre del 2020 y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado 4 años y 8 meses, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490109841E originada con el comparendo 11-001-6-2020-533892. **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** al señor/a LUIS ANGEL DIAZ GUSMAN identificado con la C.C./ C.E./D.E. No. 28119938 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. 11-001-6-2020-533892 por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



**EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA**

Proyectó: Magdalena Ramírez Riaño- Abogada contratista de Apoyo
Revisó: Edith Consuelo Guerrero Daza - Inspectora 1 C Distrital De Policía
Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza - Inspectora 1 C Distrital De Policía